

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 09/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2018-00231-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2022	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la medida cautelar promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia...	 
2	20001-33-33-002-2022-00144-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UGPP	JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2022	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia...	 
3	20001-33-33-002-2022-00364-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OSCAR EDUARDO JIMENEZ MANTILLA	010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar	Acción de Nulidad	08/09/2022	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ...	 
4	20001-33-33-002-2022-00371-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DALILA ALVAREZ CONTRERAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2022	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00231-00
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.

I. VISTOS

Estando el proceso para resolver sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante, se procede a pronunciar el despacho, previos las siguientes

II. ANTECEDENTES

La parte demandante Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos que integran el “*proceso administrativo complejo*”, conformado por la resolución que falla, la que resuelve el recurso de reposición y la que resuelve el recurso de recurso de apelación.

En su escrito manifiesta que la presente medida es procedente teniendo en cuenta que el proceso de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transporte, va siempre acompañado de medidas cautelares que representan el 200% del valor de la sanción, suma que se duplica, triplica y cuadriplica, dependiendo del número de oficios de embargo que sean remitidos a los diferentes bancos en los cuales la empresa Eduardo Botero Soto S.A., tiene cuentas vigentes, hecho que por si mismo constituye un abuso del derecho.

El despacho corrió el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, aplicable por disposición expresa del artículo 229 ibídem, dentro del término concedido para tal efecto, la parte demandada no se pronunció al respecto.



III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

A renglón seguido el artículo 230 ibídem, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos por la normatividad para la procedencia del decreto de medidas cautelares, entra el Despacho a analizar la solicitud elevada por la empresa demandante.

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional de los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones No. 20673 del 14 de junio de 2016 *“mediante la cual se abre investigación administrativa”*, No. 72949 del 14 de diciembre de 2017 *“mediante la cual se falla una investigación administrativa”*, No. 5242 del 7 de marzo de 2017 *“mediante la cual se resuelve un recurso de reposición”*, No. 58433 del 10 de noviembre de 2017 *“mediante la cual se resuelve un recurso de apelación”*, emitidas por la Superintendencia de Puerto y Transporte.

Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y en la afectación que le genera a la demandante la sanción impuesta, y si bien la parte actora aportó copia de los actos demandados, del análisis y/o confrontación de estos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los actos demandados se encuentran en discusión y por ende no sirven de fundamento para el cobro coactivo, de conformidad con el artículo 829 numeral 4° del Estatuto Tributario.

En este orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de una medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundente que demuestre que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la cautela solicitada.

Bajo esta perspectiva, se torna imperioso negar, la solicitud invocada por la parte demandante, en consecuencia; se

III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

J02/VOV/sca

Hoy _____ Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac05823783005b1fcfe22f441bed5208de70d367489b5680e431f74442d54e0**

Documento generado en 08/09/2022 10:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.
DEMANDADO: JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00144-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEDIDA.

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

II.SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida de suspensión provisional presentada por la parte demandante, en la cual solicita: “[...] el decreto de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, pues los mismos fueron expedidos en flagrante y abierta contradicción a las normas superiores y legales, tal y como se demostrará de la siguiente confrontación de los mismos con las normas que se hallan quebrantadas.”

III.CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229. Procedencia de Medidas Cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...).”

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX – medidas cautelares–, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo– de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la topología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la:

- Resolución No. 42781 del 9 de diciembre de 2005 proferida por la extinta CAJANAL EICE en cumplimiento de un fallo múltiple de tutela; por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la causante señora Esther María Galindo de Oliveros, con la inclusión del factor de prima de clima.
- Resolución No. RDP 030561 del 10 de noviembre de 2021 proferida por la hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de la cual la unidad sustituyó la prestación reconocida a la señora Esther María Galindo de

Oliveros en favor del señor Jorge Eliecer Oliveros Borrero, en calidad de cónyuge.

Argumenta la demandante en la solicitud de la medida cautelar que: “(...) En el caso *sub examine* se persigue suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos mediante los cuales, se reliquidó la pensión gracia de la señor Esther María Galindo de Oliveros con la inclusión del emolumento de prima de clima, y se reconoció con ocasión al fallecimiento de esta, pensión de sobrevivientes a favor de su cónyuge respectivamente; resoluciones que a todas luces contrarían entre otras, el artículo 150 superior y los pronunciamientos del Consejo de Estado en casos de similares realidad fáctica”.

Por su parte, el demandado, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, indicando que: “[...] Está claro que en este caso no estamos frente a ninguna de las tres excepciones atrás citadas, puesto que los actos que se pretenden enjuiciar se limitaron a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juez de tutela, sin desconocer su alcance, sin crear nuevas situaciones, ni mucho menos contraviniendo lo dispuesto en la decisión judicial. Como bien puede verse, está fuera de toda duda que los actos que se pretenden enjuiciar en este medio de control, no son susceptibles de ello, luego si su legalidad no puede controvertirse ante la jurisdicción, mucho menos pueden ser objeto de la medida cautelar solicitada [...]”

3.1.- CASO CONCRETO.

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se establece que el demandante justifica su procedencia en que contrarían entre otras, el artículo 150 superior y los pronunciamientos del Consejo de Estado en casos de similares realidades fácticas.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

A su vez, el Consejo de Estado¹ se refirió a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, a saber:

I) Existen requisitos formales de procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)."

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 42781 del 9 de diciembre de 2005 y Resolución No. 030561 del 10 de noviembre de 2021, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso y pronunciarse de fondo dirimido lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el despacho, se

IV.DISPONE

¹ Citado en sentencia del 29 de noviembre de 2016. Radicación (1956-12) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317462a53deb2dff82fef7edf32de17f38c8c3e973cdf442f4cce6224dd7e31e

Documento generado en 08/09/2022 10:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO JIMENEZ MANTILLA.
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00364-00.
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEDIDA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue formulada por OSCAR EDUARDO JIMENEZ MANTILLA, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los artículos 105A y 105B del Acuerdo No. 010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar, “Por medio del cual se abroga el Acuerdo Número 002 de 2007 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pueblo Bello-Cesar”, teniendo en cuenta que al expedir un reglamento interno el establecimiento de los mecanismos para dar cabal cumplimiento a las leyes que lo rigen, no podría un Concejo Municipal expedir un acto administrativo de carácter general que fuere contrario a la ley.

III. CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título V Capítulo XI referente a las medidas cautelares estableció la procedencia de las mismas, específicamente en el artículo 229 cuyo tenor literal enuncia:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar ni implica prejuzgamiento...”

Teniendo en cuenta la norma citada, advierte el Despacho que es procedente resolver de plano la solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los efectos de los artículos 105A y 105B del Acuerdo No. 010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar.

De esta manera, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura un proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En tal sentido, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

Respecto de los requisitos para decretar medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas, determinando lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

En este orden de ideas, el Despacho considera que la parte actora tampoco cumplió con la carga argumentativa requerida para concluir en la necesidad y procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace la parte actora, sin explicar cuál es la razón o razones normativas para que se acceda a ello.

En este contexto, esta Judicatura considera relevante citar el análisis efectuado por el Consejo de Estado que hizo la Sección Primera en un asunto semejante²:

“[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle.

² Consejo de Estado. Sección primera. C.P.: Roberto Serrato Valdez. Auto de fecha 31 de mayo de 2019. Radicación 11001-03-24-000-2013-00634-00.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]”.

Por lo expuesto, el Despacho considera que, en este caso, la demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los artículos acusados, pues no se advierte a prima facie: (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada “*apariencia de buen derecho*” (*fumus boni iuris*) en la demanda incoada, que se traduciría en últimas, en las probabilidades de éxito de la pretensiones y (ii) la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (*periculum in mora*).

En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.

Con base en lo anterior el Despacho negará la solicitud de medida cautelar consistente en la cancelación de los efectos de los artículos 105A y 105B del Acuerdo No. 010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/sca

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, _____ Hora 08:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e4eedfaf374fa050bd5ac1543099da21b0e286c21193abbca34e18402d64f**

Documento generado en 08/09/2022 10:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALILA ALVAREZ CONTRERAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00371-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEDIDA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue formulada por DALILA ALVAREZ CONTRERAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución No 20-9521-000001 de 2022 emitida por el SENA, por medio de la cual se finaliza el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de instructora Grado 19 ubicado en el centro de gestión industrial de la Regional Distrito Capital de la planta global del SENA autorizado por la Comisión Nacional del servicio Civil para el uso de lista de elegibles de la OPEC asociada al código 59868.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.1. Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decreten como medidas cautelares:

“1. Suspender provisionalmente el acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”

2. Suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor.

3. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de DALILA ALVAREZ CONTRERAS en un cargo con la denominación de profesional, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles de la demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad.

Y la siguiente medida de cautelar de carácter patrimonial: 1. Ordenar al SENA y a la CNSC, habilitar una reserva presupuestal o un fondo de

recursos a persona indeterminada para que el juez disponga a quien corresponden dichos recursos una vez se emita sentencia; esto con el fin de que el demandante no tenga que esperar otros años adicionales a al fallo para que se le repare.”

2.2. Traslado.

Surtido el correspondiente traslado, las entidades demandadas se pronunciaron:

2.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil.

El apoderado judicial de la comisión demandada, estima que la solicitud de medida cautelar debe ser rechazada y resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que permitan decretar la suspensión provisional pretendida, debido a que no se ha violado ninguna norma superior con la expedición del acto administrativo objeto de reproche, ni se ha causado ningún perjuicio injustificado a la parte actora.

Resalta, que dentro del presente proceso no se estudia la legalidad de un acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la resolución número 20-9521-0000011 de 2022, es un acto administrativo expedido por una entidad distinta a la representada.

2.2.2. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Indica el procurador judicial de la institución accionada, que para el caso *sub-examine*, debe destacarse entonces que, como (i) máxima premisa la demanda no encuentra fundamento de derecho; por cuanto la misma intenta la nulidad de un acto administrativo manifiesto del principio de legalidad, desde su gestación, hasta su materialización; (ii) hasta el estadio procesal, el demandante no evidencia ni sumariamente siquiera, tener la titularidad del derecho que invoca en la demanda; como tampoco se puede colegir en lo mínimo, la afectación del interés público, con la declaratoria improcedencia de la medida; así mismo, (iii) no se evidencia ni en el escrito adyacente; ni en la demanda introductoria que exista la mínima posibilidad de ocasionar un perjuicio irremediable a la accionante, con el hecho de no otorgar la medida que se pretende.

A su juicio, la solicitud de aplicación de las medidas cautelares en análisis, están llamadas a fracasar; por las razones de orden jurídico y factico enunciados y preponderantemente, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, para su procedencia.

III. CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título V Capítulo XI referente a las medidas cautelares estableció la procedencia de las mismas, específicamente en el artículo 229 cuyo tenor literal enuncia:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

La decisión sobre la medida cautelar ni implica prejuzgamiento...”

De esta manera, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura un proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En tal sentido, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

Respecto de los requisitos para decretar medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas, determinando lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

En este orden de ideas, el Despacho considera que la parte actora tampoco cumplió con la carga argumentativa requerida para concluir en la necesidad y procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace la parte actora, sin explicar cuál es la razón o razones normativas para que se acceda a ello.

En este contexto, esta Judicatura considera relevante citar el análisis efectuado por el Consejo de Estado que hizo la Sección Primera en un asunto semejante²:

“[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle.

² Consejo de Estado. Sección primera. C.P.: Roberto Serrato Valdez. Auto de fecha 31 de mayo de 2019. Radicación 11001-03-24-000-2013-00634-00.

231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]"

Por lo expuesto, el Despacho considera que, en este caso, la demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los artículos acusados, pues no se advierte a prima facie: (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*) en la demanda incoada, que se traduciría en últimas, en las probabilidades de éxito de la pretensiones y (ii) la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (*periculum in mora*).

En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.

Con base en lo anterior el Despacho negará la solicitud de medida cautelar impetrada por el extremo demandante descrita en precedencia.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____ Hora 08:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24868381b27c2a2eeb409d3b5a1c8c1db7529fb383ebb55f481deb2eb8dee876**

Documento generado en 08/09/2022 10:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>